

REPÚBLICA DE COLOMBIA



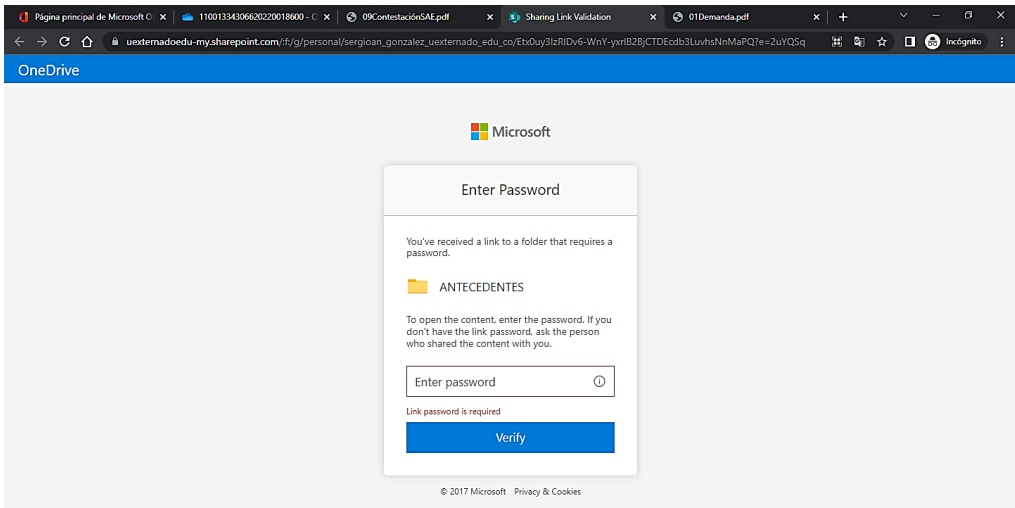
JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001334306620220018600
DEMANDANTE:	ESTRUCTURAS EN FINANZAS S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES -SAE- S.A.S.
MEDIO DE CONTROL:	CONTROVERSIAS CONTRACUTALES

Estando el proceso al despacho para dar continuidad al trámite procesal correspondiente, observa el despacho que la entidad demandada contestó la demanda dentro del término legal correspondiente y en el acápite de pruebas de la informó que a través del link https://uexternadoedu-my.sharepoint.com/:f/g/personal/sergioan_gonzalez_uexternado_edu_co/Etx0uy3IzRIDv6-WnY-yxrlB2BjCTDEcdb3LuvhsNnMaPQ?e=2uYQSq se encontraban unos documentos identificados como antecedentes administrativo, sin identificar ninguno de los documentos obrantes en el link y ni especificar a que corresponden los antecedentes administrativos mencionados.

Además, una vez verificado el señalado link, no fue posible el acceso a los documentos indicados por la parte demandada, puesto que solicita una contraseña o clave que no fue informada por el apoderado de la parte demandada, tal y como consta a continuación;



En atención a lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y el derecho de contradicción, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandada para

que allegue los documentos que señala en la contestación de la demanda y acredite el envío de los éstos a la parte demandante o en su defecto allegue un link que permita el acceso y descarga de los mismos.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la demandada Sociedad de Activos Especiales -SAE-, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, enuncie y en enumere los documentos contenidos en el link informado en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda y los allegue al plenario o en su defecto informe un link que permita el acceso y descarga de los mismos, so pena de asumir las consecuencias procesales que en derecho correspondan.

Dentro del mismo término deberá acreditar el envío de los documentos a todos los sujetos procesales, en atención a lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA.

SEGUNDO: Se **EXHORTA** a las partes del proceso para que de todos los memoriales y actuaciones que realicen, se envíe copia a todos los sujetos procesales a las direcciones electrónicas dispuestas por éstos para notificaciones judiciales, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP. Las actuaciones realizadas deberán ser acreditadas al despacho al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, dentro del horario judicial correspondiente, suministrando los veintitrés (23) dígitos del proceso de la referencia.

Se advierte que toda actuación que se allegada por un correo electrónico diferente al informado, no será tomada en cuenta.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

NEM

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06043914aa881abbe711c72c2ee52c97a63aeb9288e876dcdceb7a9454ae96e4**

Documento generado en 24/11/2022 09:24:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00226- 00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE POPAYÁN EMTEL S.A. ESP
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES DE COLOMBIA –FONDO ÚNICO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el despacho a disponer el rechazo de la demanda al no haberse realizado su subsanación.

I. ANTECEDENTES

1. La Empresa de Telecomunicaciones de Popayán EMTEL S.A. ESP, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda en ejercicio del medio de control de controversias contractuales en contra de la Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia –Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el propósito de obtener la liquidación del contrato interadministrativo número 1248 de 2016, derivado del acta de ejecución No. 3 del contrato marco número 965 de 2016, así como realizar el pago de los servicios de soporte y desarrollo SII/SIUSTCOLOMBIA TIC prestados en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018.
2. Mediante auto del 11 de agosto de 2022, el despacho inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada subsanara la demanda en los siguientes términos: i) que se realice de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante; ii) que se allegue de manera completa la copia del contrato interadministrativo marco No. 0000965, en la medida que aparentemente faltan algunas páginas al no encontrarse las cláusulas 1 a 5 de dicho documento; iii) se aclare si se pretende declarar un

incumplimiento contractual y, en caso afirmativo, se formulé la pretensión de manera precisa; iv) se allegue la constancia de conciliación prejudicial, toda vez que en la demanda se señaló que se adelantó este requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 135 Judicial II y v) se acreditara que previo a la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. El auto fue notificado por estado No. 031 del 12 de agosto de 2022 y, ese mismo día, se remitió copia de este a los correos electrónicos señalados en la demanda para efectos de notificaciones de la parte actora, a saber: gerencia@emtel.com.co y guslegarda@gmail.com.

II. CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a estudiar los requisitos de la demanda con fundamento en lo preceptuado en el artículo 170 *ibídem*, de no ser porque en el *sub-lite* se evidencia que no se subsanó la demanda de conformidad con lo ordenado mediante proveído del 11 de agosto de 2022, de la manera que se pasa a exponer.

2.1 De la no subsanación de la demanda

Al respecto, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, prevé los casos en que se procede a rechazar la demanda, así:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.(...).”

Conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que la demanda no subsanó dentro del término de los diez (10) días señalados por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que el auto inadmisorio fue notificado por estado del 12 de agosto de 2022, por lo que la parte actora contaba hasta el 29 de agosto de 2022 para haber procedido de conformidad; sin embargo, ante la omisión aludida, el despacho rechazará el presente medio de control de reparación de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.2 De los aspectos exigidos para subsanar

Mediante auto del del 26 de mayo de 2022 inadmitió la demanda con el fin de que la parte interesada diera cumplimiento a las exigencias indicadas por el despacho, las cuales iban encaminadas a: i) que se realice de manera adecuada la estimación razonada de la cuantía tanto para la determinación de la competencia funcional, como por la claridad que debe tener la demanda frente a las condenas pretendidas por el demandante; ii) que se allegue de manera completa la copia del contrato interadministrativo marco No. 0000965, en la medida que aparentemente faltan algunas páginas al no encontrarse las cláusulas 1 a 5 de dicho documento; iii) se aclare si se pretende declarar un incumplimiento contractual y, en caso afirmativo, se formulé la pretensión de manera precisa; iv) se allegue la constancia de conciliación prejudicial, toda vez que en la demanda se señaló que se adelantó este requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 135 Judicial II y v) se acreditara que previo a la presentación de la demanda se envió copia de esta y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Analizadas las falencias expuestas en el auto inadmisorio se denota que los mismos hacen referencia a requisitos relacionados con el agotamiento del requisito de procedibilidad, la estimación razonada de la cuantía, el envío de la copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, copia de las pruebas allegadas y la aclaración de las pretensiones, aspectos que no resultan subsanables por este Despacho, en ese sentido, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha hecho pronunciamiento frente a los requerimientos anteriores, se excedió el término establecido en la norma aplicable para subsanar la demanda

En ese orden de ideas, y dado que la parte actora hizo caso omiso a los requerimientos efectuados por el despacho en el auto inadmisorio, se procederá a rechazar la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al interesado los anexos, sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a12a0aa410d21d0ec8e0cb7bb40054710bd042ade48c3791ad754df4d80c470**
Documento generado en 24/11/2022 09:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00151-00
DEMANDANTE:	ANA CONCEPCIÓN CHAPARRO DE GONZÁLEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – ESCUELA MILITAR DE CADETES JOSÉ MARÍA CÓRDOVA
MEDIO DE CONTROL	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 11 de agosto de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 11 de agosto de 2021, el despacho adecuó el medio de control de reparación directa a controversias contractuales y dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“Considera el Despacho que de oficio han de decretarse las siguientes pruebas oficiar por secretaria a la Escuela Militar de Cadetes José María Córdova para que allegue lo siguiente:

- Certificación de todos y cada uno de los contratos suscritos entre el año 2003 y hasta la fecha de la presentación de la demanda debiendo allegar la copia de aquellos que no reposen dentro del expediente conforme a las pruebas que han sido decretadas en antelación. En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse las actas de liquidación bilateral de cada uno de los contratos desde el año 2003 hasta la fecha de presentación de la demanda y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.*
- Certificar las fechas exactas en que fue realizada la adecuación de la plazoleta No. 2 por parte de la demandante debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.”*

2. En cumplimiento de lo anterior, el 24 de marzo de 2022, la apoderada de la demandada formuló derecho de petición ante la dependencia correspondiente con el fin de obtener las pruebas decretadas.

3. En el mismo sentido, el 26 de abril de 2022 la Secretaría del juzgado libró los oficios correspondientes.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que no se ha dado respuesta a los oficios realizados por el despacho, por lo cual se ordenará requerir nuevamente a la entidad, señalando que es urgente por ser la segunda vez que se ordena.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes para que en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

- Certificación y copia de todos y cada uno de los contratos de arrendamiento del local denominado “plaza de café No 2” suscritos entre Ana Concepción Chaparro de González y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes desde el año 2003 y hasta el 21 de julio de 2020.

En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse sus actas de liquidación bilateral y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.

- Certificación de las fechas exactas en que fue realizada la adecuación del local denominado “plaza de café No 2” por parte de Ana Concepción Chaparro De González debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.

Para el trámite de los anteriores requerimientos, el despacho solicita la colaboración de la parte demandada para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial y de los oficios ya obrantes en el expediente.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la demandada deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

Además, se le solicita a la apoderada de la parte demandada que informe al

despacho los correos electrónicos y grupo responsable dentro de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de tramitar y responder los oficios ordenados por el despacho.

Por otro lado, el despacho observa que la parte demandante aportó algunas pruebas junto con su escrito de demanda mediante un link; sin embargo, este caducó, por lo cual se requerirá para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas que aportó junto con el escrito de demanda y que fueron decretadas en la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia, del acta de audiencia inicial y de los oficios ya obrantes en el expediente. Los requerimientos que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes deberá contestar en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, son los siguientes:

- Expedir certificación y copia de todos y cada uno de los contratos de arrendamiento del local denominado “plaza de café No 2” suscritos entre Ana Concepción Chaparro de González y la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes desde el año 2003 y hasta el 21 de julio de 2020.

En dicha certificación deberá indicarse el objeto la fecha de vigencia de cada uno de los contratos y adicionalmente deberán allegarse sus actas de liquidación bilateral y/o actos administrativos de la liquidación unilateral si a ello hubiere lugar.

- Expedir certificación de las fechas exactas en que fue realizada la adecuación del local denominado “plaza de café No 2” por parte de Ana Concepción Chaparro De González debiendo allegar los soportes y documentos del expediente contractual que contenga dicha situación.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Escuela Militar de Cadetes que dentro de tres (3) días, contados

a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, acredite ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

TERCERO: REQUERIR a la apoderada de la parte demandada que informe al despacho los correos electrónicos y grupo responsable dentro de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de tramitar y responder los oficios ordenados por el despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término máximo de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, allegue nuevamente las pruebas que aportó junto con el escrito de demanda y que fueron decretadas en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA

Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eea4ef269e2cb961137728c573b2353f46a72a718a5e75929602a9da83744aa**
Documento generado en 24/11/2022 09:24:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2020-00171-00
DEMANDANTE:	JIMMY ANDRÉS TOQUICA MARTÍNEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a ordenar que se realicen las gestiones tendientes para que se obtengan la totalidad de las pruebas decretadas en la audiencia del 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En la audiencia inicial del 22 de noviembre de 2021, el despacho dispuso el decretó y práctica, entre otras, de las siguientes pruebas:

“El Despacho ordenará que por Secretaría se oficie nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional – Jefe Seccional Investigación Criminal MEBOG para que allegue:

Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.”

2. En respuesta a esta solicitud, el 25 de abril de 2022, la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional respondió la anterior solicitud probatoria en el sentido de señalar que los documentos se encontraban en la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá, por lo cual corrió traslado del respectivo oficio a esta.

II. CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, el Despacho considera que la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá no ha dado respuesta a los oficios.

Así las cosas, se ordenará requerir a la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá para que en el término máximo de **tres (03) días**, contados a partir de la recepción del respectivo oficio, allegue al presente asunto los siguientes documentos:

“Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.”

Para el trámite de los anteriores requerimientos, el despacho solicita la colaboración de la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional para realizar las gestiones correspondientes para la obtención de la prueba decretada, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia.

De igual forma, se advierte que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que realice las gestiones tendientes a la obtención de las pruebas decretadas, para lo cual deberá elaborar los oficios que sean necesarios y

tramitarlos junto con copia de esta providencia y del acta de audiencia inicial. El oficio que deberá tramitar dicha demandada ante la Fiscalía 262 de la Unidad de Seguridad Pública de la Dirección Seccional de Bogotá es para la obtención de la siguiente prueba:

“Copia de todos los antecedentes administrativos, acta de derechos del capturado, informe de captura en flagrancia que se tengan en relación a la captura del señor Jimmy Andrés Toquica Martínez en hechos ocurridos el 27 de septiembre de 2011 por miembros de la Policía Nacional en inmediaciones del inmueble ubicado en la carrera 47 No. 143- 79 siendo presentados ante el Juez veintidós (22) Penal Municipal con Función de control de Garantías de Bogotá, el cual legalizó el procedimiento de captura en situación de flagrancia, formalizó imputación de cargos en contra de todos los procesados a título de coautores de los delitos de hurto calificado y agravado en concurso homogéneo y sucesivo en concurso heterogéneo con el delito de tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego.”

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional que dentro de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, deberá acreditar ante el despacho las gestiones que realizó para la obtención de las pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

ACA

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d676d966344914ae1575a2aae4e5084b68ef0c1b21050b0c1d5bcd02c604b920**
Documento generado en 24/11/2022 09:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-43-066-2022-00328-00
DEMANDANTE:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR Y SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso se encuentra al Despacho con el fin de estudiar la admisión de la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** y la **SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.**, a través del medio de control de reparación directa.

Una vez analizada integralmente la demanda se observa que la misma debe ser corregida en el defecto que a continuación se enuncia:

1.No se aportó con los anexos de la demanda prueba del envío **por medio electrónico** al canal digital dispuesto para notificaciones de la parte demandada, de la demanda y sus anexos, a pesar de haber sido indicado en la demanda. Lo anterior en atención a lo establecido en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021. **Se aclara que de igual manera se debe acreditar el envío de la subsanación y sus anexos a la totalidad de las partes demandadas.**

Por lo anterior, el Despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que el apoderado de la parte demandante subsane los defectos antes mencionados, en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. – ETB** en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO-IDU, JOSÉ SIDNEY MARTÍNEZ AGUILAR** y la **SOCIEDAD PROURBANOS CIMA Y CIA S EN C.**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ

JDGG.

Firmado Por:
Milton Jojani Miranda Medina
Juez
Juzgado Administrativo
Sección 066 Tercera
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb356b0b2a07207ab392e6122f2d407b6cd58e61e51e3706a95a3a207eaadd7**

Documento generado en 24/11/2022 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>